### 11001400305320180087800

# ronald zambrano <ronald.zae@gmail.com>

Jue 14/12/2023 2:47 PM

Para:Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

🛭 1 archivos adjuntos (117 KB)

RECURSO REPOSICION 2018-0087800..pdf;

CORDIAL SALUDO.

SEÑOR.

JUEZ CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Reciba un cordial saludo.

Encontrándome dentro del término legal oportuno, por medio del presente correo me permito radicar ante su despacho, RECURSO de reposición, en contra del auto calendado 11 de diciembre del año 2023 que forma parte del expediente de referencia.

Del señor juez con el respeto que siempre me ha caracterizado.

**CORDIALMENTE:** 

--

RONALD ZAMBRANO ESCOBAR. ABOGADO PROFESIONAL Señor
JUEZ CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL.

E. S. D.

REF:

110014003053201800878-00

**DEMANDANTE:** 

**SERFINDATA SA** 

**DEMANDADO:** 

**ROSA DEL VITERBO ARCHILA ANGARITA** 

TIPO:

**EJECUTIVO.** 

RONALD ANDRES ZAMBRANO ESCOBAR, mayor y vecina de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.739.488 de Bogotá, actuando en calidad de CURADOR AD – LITEM de la señora ROSA ARCHILA ANGARITA, por medio del presente me permito elevar recurso de reposición en subsidio de apelación en contar del auto de fecha 11 de diciembre del año 2023 conforme los siguientes hechos y reproches:

### **HECHOS**

**Primero:** En mi calidad de curador AD -LITEM de la parte demandada, conforme designación realizada por el despacho y aceptación que obra dentro del expediente, presente, dentro del término legal oportuno contestación a la demanda y dentro de la misma se elevó excepción de falta de legitimación por activa.

**Segundo:** Conforme la contestación allegada el despacho corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciara sobre el asunto, conforme en derecho corresponde, una vez surtidas todas estas actuaciones, mediante auto calendado del 20 de septiembre del año 2023, el juagado fijo fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia de que trata el canon 372 del código general del proceso, audiencia esta, celebrada el día 29 de septiembre del año 2023.

**Tercero**: Dentro de la mencionada audiencia, la señora juez, requirió a la parte demandante para que en el termino improrrogable de treinta días, notificara al Fideicomiso *FIDEICOMISO SERFINDATA*, con el fin de sanear el proceso, sanear nulidades conforme el control de legalidad, y poder avanzar con la etapa procesal siguiente.

**Cuarto:** La actuación fue notificada en estrados por la señora juez por lo que quedo debidamente ejecutoriada la carga procesal impuesta al demandante, sin que se presentara objeción o reparo alguno, en ese sentir el accionante contaba con los treinta días otorgados por el despacho para cumplir con la carga procesal impuesta.

**Quinto:** Mediante auto calendado, del 11 de diciembre del año 2023, el despacho una vez revisadas las actuaciones, con el animo de comprobar el cumplimiento de la carga impuesta, profirió el respectivo auto aquí objeto de recurso, mediante el cual requiere nuevamente a la parte actora, para que dé cumplimiento a la carga impuesta en la audiencia celebrada el día 29 de septiembre del año en curso, prorrogando los términos de lo ordenado previamente.

**Sexto:** En ese sentir se debe mencionar que los términos de las cargas procesales impuestas a las partes son improrrogables, que la parte a quien se le delega el deber de realizar alguna actuación tiene la obligación de cumplir con dicho deber, así como de aportar en el tiempo oportuno las constancias respectivas que sirvan como sustento de los actuado, así las cosas no puede alegar quien tenga el deber de cumplir una carga procesal, que la misma constituye un exceso ritual, ya que estas son actuaciones propias del procedimiento de cada actuación judicial según se presente su necesidad.

## REPROCHES.

La demandante tenía el deber legal y procesal de dar cumplimiento a la carga impuesta en audiencia que celebro el día 29 de septiembre del año en curso, la cual no es otra cosa mas que la de notificar conforme lo ordena la ley 2213 del año 2022, la existencia del presente proceso litigioso al FIDEICOMISO SERFINDATA, obligación que no fue cumplida por la parte actora y que por el contrario dejo vencer los términos otorgados para atender lo ordenado.

Desde que se celebro la respectiva audiencia de control de legalidad y saneamiento del proceso, en la cual se impuso la carga procesal, han transcurrido más de dos meses, por lo que es mas que notable observar el incumplimiento del deber, por consiguiente y debido a la renuencia de la parte demandante en dar cumplimiento a lo ordenado, no queda otra opción mas que la de imponer la respectivas consecuencias, que no son otras mas que el castigo que exige el canon 317 del código general del proceso a quien incumple un deber legal De manera que esta modalidad lo que busca es "castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal. Por lo cual el despacho tiene la obligación de imponer el castigo a la conducta omisiva y la desidia de la parte actora imponiendo las consecuencias del desistimiento tácito.

## ARGUMENTO PARA QUE SE FORMA LA DECISIÓN.

El recurso de reposición consagrado en el articulo 318 y subsiguientes del código general del proceso se interpone ante el juez que dicto el auto para que estudie de nuevo y revoque la decisión, profiera una de reemplazo o para que ajuste o aclare algún punto del auto.

### **PETICIONES**

PRIMERO: Se sirva señor juez, reponer el auto de fecha 11 de diciembre del año 2023 en su totalidad.

**SEGUNDO**: Como consecuencia de lo anterior se prefiera uno de reemplazo, en el cual se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad a las estipulaciones del artículo 317 del código general del proceso.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto. Con sus respectivos oficios a quien corresponda.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Invoco como fundamentos en lo preceptuado por los Artículos 317, 318 y ss del código general del proceso, la sentencia C-553 del año 2016 MP Aquiles Arrieta Gómez

## **NOTIFICACIONES**

El Suscrito recibe notificaciones en la calle 26 número 68c – 61 oficina 326, torre central Davivienda, barrio salitre, al celular 3224625935 y al correo electrónico; <u>ronald.zae@gmail.com</u>, en la ciudad de Bogotá D.C.

Del Señor Juez,

Atentamente

RONALD ANDRES ZAMBRANO ESCOBAR.

C.C.N° 80.739.488 de Bogotá

T.P: 297.275 del C:S de la J.